

**AUTORIZACIONES PARA VIAJAR DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES: PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**
**AUTORIZATIONS TO TRAVELLING IN CHILDREN AND TEENAGERS:
COURTS PROCEDURES**

Douglas Montoya Guerrero¹

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2022.01.01.06>

Fecha de Recepción: 09 de diciembre de 2021

Fecha de Aprobación: 11 de marzo de 2022

RESUMEN

Respecto a las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes, se pueden aplicar diferentes procedimientos judiciales ante los Tribunales de la Jurisdicción de Protección de la Infancia y la Adolescencia, atendiendo a la existencia o no de acuerdos entre los progenitores o los representantes legales de éstos, para autorizar el viaje. Dependiendo de tal circunstancia, se dará lugar a la aplicación del procedimiento judicial correspondiente. La homologación judicial implica que ambos progenitores o representantes legales acuden ante el Tribunal de Protección para que mediante una sentencia -de homologación-, se autorice el viaje; el procedimiento de jurisdicción voluntaria significa que ambos padres están de acuerdo. No obstante uno de ellos no se encuentra en el país o en el lugar de residencia del niño, niña o adolescente, o está ilocalizable; y por último, el procedimiento ordinario (de naturaleza contenciosa) implica el desacuerdo entre los progenitores para autorizar el viaje.

Palabras Clave: Libre tránsito, autorización, homologación, jurisdicción voluntaria, procedimiento.

ABSTRACT

Regarding travel authorizations for children and adolescents, different judicial procedures can be applied before the Courts of the Childhood and Adolescence Protection Jurisdiction, depending on the existence or not of agreements between the parents or legal representatives of these, to authorize the trip. Depending on such circumstance, it will lead to the application of the corresponding judicial procedure. The judicial homologation implies that both parents or legal representatives go to the Court of Protection so that by means of a judgment -of homologation-, the trip is authorized; The voluntary jurisdiction procedure means

¹ Abogado egresado de la Universidad Católica del Táchira (UCAT). Especialista en Derecho Laboral Universidad Santa María (USM). Maestrante en Docencia Universitaria Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales (UNELLEZ). Juez Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado de Mérida-Venezuela. Coordinador de los Circuitos Judiciales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial (Mérida y El Vigía). Coordinador del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial (Mérida, y, alterna El Vigía). Juez de Enlace miembro de la Red Internacional de Jueces de Enlace de la Conferencia de La Haya para la Aplicación del Convenio sobre la Sustracción Internacional de Menores. Miembro del Grupo de Trabajo de Cooperación Administrativa de la Conferencia de La Haya para la Aplicación del Convenio Internacional de Manutención Infantil. Profesor de Pre-Grado de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales (UNELLEZ). Profesor de Post-Grado del Enlace Latinoamericano de Universidades-UNELLEZ. Docente invitado de la Escuela Nacional de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo. Correo Electrónico: montoya.douglas@gmail.com

that both parents agree, however one of them is not in the country or in the place of residence of the child or adolescent, or is untraceable; and finally, the ordinary procedure (of a contentious nature) implies the disagreement between the parents to authorize the trip.

Key Word: transit freedom, authorization, judicial approval, voluntary jurisdiction, procedure.

INTRODUCCIÓN

Las autorizaciones judiciales para viajar se instituyen en el sistema legal venezolano, como una restricción del derecho al libre tránsito consagrado no sólo en el artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino también en el artículo 39 de la Ley Orgánica para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes.

Por ello, se reconoce que niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo y con capacidad progresiva para el ejercicio de sus garantías, tienen derecho a circular libremente dentro y fuera del país. No obstante, esta libertad de tránsito debe ser limitada en función de la protección de éstos y para impedir que se vulneren otros de sus derechos consagrados constitucional y legalmente, tales como la no separación de su familia de origen; el mantener contacto directo con ambos padres; ser protegidos contra la retención indebida y contra el traslado ilícito; la convivencia familiar con sus padres y su extensión a los demás parientes y terceras personas, entre otros.

A tal efecto, la Ley dispuso como mecanismo de control la figura de las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes, las cuales no sólo pueden ser consideradas como una limitante a la libertad de tránsito en protección de los derechos antes referidos, sino que son además la garantía del goce de tal libertad, constituyendo sin lugar a dudas, una manera de garantizar el disfrute del derecho al descanso, la recreación, el esparcimiento, el juego y el deporte.

En este orden, el presente artículo tiene como propósito abordar y desarrollar la institución de las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes, desde la óptica legal y jurisprudencial, con la finalidad de conocer los supuestos de hecho y consecuencias jurídicas de las normas sustantivas que regulan la materia, así como de las normas adjetivas aplicables que dan lugar a la tramitación de los distintos procedimientos judiciales ante los Tribunales de

Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dependiendo de los elementos fácticos que puedan presentarse conforme a la praxis judicial cambiante, producto de la evolución, transformación y progreso de la sociedad, apelando para ello al uso y aplicación de los soportes tecnológicos y telemáticos en los procesos llevados a cabo en la jurisdicción de protección de la infancia y la adolescencia.

DESARROLLO

1_. Derecho al Libre Tránsito.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla el derecho al libre tránsito en los términos siguientes:

Artículo 50. Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley (...).

Asimismo, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), en su artículo 39 establece:

Artículo 39. Derecho a la Libertad de Tránsito. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de tránsito, sin más restricciones que las establecidas en la ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables. Este derecho comprende la libertad de: a) Circular en el territorio nacional; b) Permanecer, salir e ingresar al territorio nacional; c) Cambiar de domicilio o residencia en el territorio nacional; d) Permanecer en los espacios públicos y comunitarios.

Del contenido de la norma se verifica claramente que niños, niñas y adolescentes pueden desplazarse libremente dentro del país, de una región a otra e igualmente pueden salir del territorio nacional y regresar a él sin restricción

alguna. No obstante, no se trata de un derecho absoluto, existen limitaciones legales y derivadas de las potestades de quienes tienen la responsabilidad de velar por su seguridad y protección integral.

El libre tránsito en materia de infancia y adolescencia se vincula o relaciona con el ejercicio de otros derechos, como la convivencia familiar, recreación, estudios, deporte y salud. Asimismo, sus limitaciones se orientan a la protección, por ejemplo, de no ser separado de su familia de origen (artículo 26); no ser sujeto de traslado ilícito (artículo 40); preservar los vínculos con otros familiares o parientes (artículo 388).

En consecuencia, padres y representantes conjuntamente con los órganos del Estado, tienen el deber y la responsabilidad de garantizar el ejercicio de este derecho, bajo condiciones que garanticen su seguridad y que no impliquen el menoscabo de otros derechos, igualmente importantes para el bienestar y desarrollo del niño, niña o adolescente.

2_. Autorizaciones para Viajar de Niños, Niñas y Adolescentes.

Uno de los mecanismos de control que dispuso la ley respecto al ejercicio del derecho al libre tránsito de los niños, niñas y adolescentes, son las autorizaciones para viajar.

De acuerdo con la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia², se tratan de documentos expedidos por la autoridad competente contentivos del permiso otorgado por los representantes legales, a los niños, niñas y adolescentes en virtud del ejercicio de la responsabilidad de crianza, o bien, son decisiones judiciales emanadas del juez de protección dado el desacuerdo entre los progenitores o negativa de éstos para consentir el viaje. También, la ausencia de alguno de los progenitores o su imposibilidad para otorgar el consentimiento, podrá dar lugar a dichas autorizaciones judiciales.

En este sentido, la referida Sala de Casación Social del máximo Tribunal de la República, mediante **Sentencia N° 868** del 10 de Julio de 2014, realizó una *interpretación del artículo 393* de la Ley Orgánica para la Protección de Niños,

² **Sentencia N° 868** de fecha 10 de Julio de 2014. Caso José Alejandro Vega Andara.

Niñas y Adolescentes, determinando cuatro elementos esenciales de esta norma, en relación a: *i*) personas a quienes corresponde otorgar el consentimiento para viajar; *ii*) negativa o desacuerdo para otorgar el permiso; *iii*) legitimados activos para presentar la solicitud; y *iv*) competencia judicial en caso de desacuerdos.

En atención a la citada decisión, se procede a analizar cada uno de estos elementos, en los términos siguientes:

2.1_. Persona o Personas a Quienes Corresponde Otorgar el Consentimiento para Viajar.

2.1.1_. Viajes Dentro del país:

Si se trata de viajes dentro del país, se requiere “*la autorización de un representante legal*” únicamente cuando viajen solos o con terceras personas, pues niños, niñas y adolescentes pueden desplazarse libremente por el territorio nacional acompañados por sus padres, madres, representantes o responsables (artículo 391 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

Cuando la Ley alude al *representante legal*, debe entenderse que padre y madre respecto de quienes se haya establecido la filiación y titulares de la patria potestad, ejercen el poder de representación de conformidad con la ley; pero también puede ocurrir que, en ausencia de éstos, tal representación la detente el tutor o las personas que conforman la familia sustituta o el responsable de la entidad de atención, cuando excepcional y judicialmente se le haya conferido la representación para estos fines.

Cabe hacer mención que no puede confundirse la figura del *responsable*, atribuyéndole tal carácter a cualquier persona que de hecho haya asumido la responsabilidad de crianza, pues legalmente no podrá ser considerada como tal hasta tanto ello no sea establecido judicialmente por un juez de protección.

Por tanto, el *responsable*, quien según el referido artículo 391 está facultado para acompañar al niño, niña y/o adolescente mientras viaja dentro del país, no tiene la facultad para autorizar que éstos viajen solos o con terceras personas, pues no detenta la cualidad de *representante legal*, salvo que se le haya conferido

judicialmente en el marco de un procedimiento de colocación familiar o en entidad de atención, o tutela, lo cual deberá acreditar para poder autorizar el viaje.

2.1.2_. Viajes Fuera del país.

Si se trata de viajes fuera del país, se presentan varios supuestos en cuanto a las personas llamadas a dar el consentimiento:

Si el niño, niña o adolescente viaja con uno de los padres, requiere autorización del otro expedida en documento autenticado. No se requiere autorización si viaja con ambos padres o si solo tiene un representante legal y sea éste con quien realizará el viaje (artículo 392 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

Puede ser que uno solo de los padres sea quien ejerza la representación legal, ello en virtud de que: *i*) la filiación se ha establecido sólo con respecto a él; *ii*) con ocasión de la extinción o privación de la patria potestad que ejercía el otro progenitor; *iii*) en virtud de alguna decisión judicial que haya atribuido temporal o definitivamente el ejercicio de la patria potestad o el poder de representación a uno solo de los progenitores, por encontrarse el otro en uno de los supuestos previstos en el artículo 262 del Código Civil, es decir, no presencia, ausencia u otro motivo que le impida el ejercicio de la patria potestad, sin que por ello haya operado la extinción o privación de la misma.

Si el niño, niña o adolescente viaja solo o con terceras personas, requiere autorización de quienes ejerzan su representación (artículo 392 *eiusdem*), es decir, padre y madre en ejercicio de la patria potestad, tutor, o responsable a quien judicialmente se le haya conferido la representación para determinados actos de conformidad con el artículo 396 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En este supuesto la autorización podrá realizarse mediante documento autenticado o por el Consejo de Protección.

2.2_. Negativa o Desacuerdo para Otorgar el Permiso por Parte de la o las Personas a Quienes Corresponda dar el Consentimiento.

Ello supone, que la parte interesada en que el permiso sea otorgado, se ha puesto en contacto con quien debe autorizar el viaje y éste se ha negado a otorgar su consentimiento ante las autoridades administrativas competentes o ha revelado inconformidad con el lugar de destino, con la fecha o duración del viaje, con la persona que acompañará al niño, niña o adolescente, o con el propósito del viaje, etc.

Es decir, para que se justifique la intervención judicial prevista en el artículo 393 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se parte del supuesto que existe oposición por parte del llamado por Ley a los efectos de otorgar el permiso.

Sin embargo, existen otras circunstancias que tienen que ser consideradas a los fines de la aplicación de este artículo, pues la consecuencia jurídica en estos supuestos de hecho debe ser la misma.

Se refiere al desconocimiento acerca del paradero del progenitor llamado a dar su consentimiento o alguna de las situaciones previstas en el artículo 262 del Código Civil, como causas de exclusión absoluta del ejercicio de la patria potestad y que devienen de la imposibilidad de ejercerla, no obstante detentar la titularidad. En estos casos, luce necesaria la intervención judicial a los efectos de corroborar la circunstancia en concreto de la que se trate y recaer sobre el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la tarea de autorizar o negar el viaje.

2.3_. Legitimados Activos para Presentar la Solicitud de Autorización de Viaje

Según la redacción de la norma, pareciera que sólo pueden acudir a los efectos de exponer la situación ante el juez o jueza de protección, el padre o la madre que autorice el viaje y el hijo o hija si es adolescente.

No obstante, consideró la Sala de Casación Social en la sentencia objeto de análisis, que terceras personas como abuelos u otros familiares del niño, niña o

adolescente, o guardadores que no ejerzan la representación, pueden presentar dicha solicitud cuando los que sí detentan tal poder, se niegan o no pueden autorizar el viaje. Incluso, el progenitor que está en desacuerdo o no permite el viaje planteado extrajudicialmente por el otro que sí lo consiente, podría someter tal situación al conocimiento del juez para que éste dilucide la situación.

2.4_. Competencia Judicial ante la Situación de Negativa o Desacuerdo Respecto a la Autorización de Viaje.

En caso de negativa o desacuerdo, será el juez o jueza de protección quien decidirá lo que convenga al interés superior del niño, niña o adolescente.

Para la tramitación de dicha solicitud, el literal f) del Parágrafo Primero del artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, atribuye la competencia al Tribunal de Protección de Niños Niñas y Adolescentes, para conocer de las negativas o desacuerdos en autorizaciones para viajar dentro y fuera del país, considerando este asunto como de naturaleza contenciosa y para cuyo conocimiento se observará el procedimiento ordinario contemplado en el Capítulo IV, del Título IV de la referida ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 452 *eiusdem*.

Es importante precisar que las autorizaciones judiciales para viajar deben ser específicas para cada viaje o para un grupo de viajes en concreto a realizarse en un periodo determinado (que no podrá exceder de un -1- año), indicándose la duración de cada viaje, el destino y la fecha tope de retorno, toda vez que el incumplimiento de este último elemento puede dar origen a iniciar el trámite de una eventual restitución –nacional o internacional, según corresponda-, en virtud de la retención indebida del niño, niña o adolescente.

Sobre este último aspecto, referente a la competencia judicial en caso de negativa o desacuerdo para autorizar el viaje, en el que el juez o jueza de protección debe decidir conforme al *interés superior del niño, niña o adolescente*, cabe destacar que este es un precepto regulado en los artículos 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, constituyendo un principio de interpretación y

aplicación de la ley, dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías; que en palabras de Peñaranda (2009):

(...) es el criterio de obligación o seguimiento para las familias, sociedad y el Estado, en la toma de todas las decisiones relacionadas directamente con los niños, niñas y adolescentes y que estas decisiones sean las más convenientes para el desarrollo integral, que nunca sean contrarias a sus intereses. Pág. 182.

Por consiguiente, dicho principio actúa como norma básica a seguir en todas las actividades y medidas concernientes a la infancia y la adolescencia.

3_. Procedimientos Judiciales.

3.1_. Homologaciones Judiciales.

Las solicitudes de homologaciones judiciales se encuentran reguladas en el artículo 518 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, estatuyendo que “Los acuerdos extrajudiciales deben ser homologados por el juez o jueza de mediación y sustanciación dentro de los tres días siguientes a su presentación ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.” El citado procedimiento de homologación de acuerdos se aplica en los siguientes supuestos:

3.1.1_. Ambos Padres Acuden ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se aplica cuando ambos padres acuden personalmente o uno de ellos de manera personal y el otro mediante apoderado judicial, ante el Tribunal de Protección, con la finalidad de autorizar el viaje del niño, niña o adolescente con uno de ellos o con un tercero.

3.1.2_. Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad.

Procede cuando, ante la ausencia inminente de uno de los progenitores – *v. gr.* viaje indefinido de uno de uno de ellos- ambos acuerdan que el otro ejerza unilateralmente la patria potestad.

El artículo 262 del Código Civil dispone, entre otros aspectos, que en el caso del padre o de la madre que ejerza la patria potestad, **no esté presente** o cuando por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con ella, **el otro progenitor asumirá o continuará ejerciendo solo la patria potestad.**

En atención a ello, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 410 de fecha 17 de Mayo de 2018, dispuso homologar acuerdo presentado por los padres de un adolescente, a través del cual la madre asumiría temporal y provisionalmente el ejercicio unilateral de la patria potestad con la finalidad de resolver los eventuales requerimientos del hijo ante la ausencia del padre al irse del país y atender las necesidades que demanden autorización de ambos progenitores, tales como asuntos relacionados con documentos de identidad, educación, salud y recreación, entre otros.

A tal efecto, adujo la sentencia:

Considera la Sala que de conformidad con el artículo 518 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los atributos de la Patria Potestad sí son disponibles por acuerdo extrajudicial, todo ello en beneficio de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; y en consecuencia, en esa circunstancia, sí pueden ser objeto de homologación.

Adicionalmente, la residencia en el exterior de uno de los progenitores (el padre) evidencia la situación de no presente del mismo, por lo que de conformidad con el artículo 262 del Código Civil, es conveniente acordar el ejercicio unilateral de la patria potestad para la madre, garantizando así los derechos y garantías del adolescente.

Se difiere de la interpretación realizada por el *ad quem* sobre el acuerdo presentado para su homologación, en lo que se refiere a las autorizaciones para

viajar, ya que la Sala considera que merece un tratamiento distinto el caso donde uno de los padres, estando el otro presente, pretende el ejercicio unilateral de la patria potestad para evitar la solicitud de dichas autorizaciones, a aquellas situaciones donde el padre está no presente y, como no puede otorgar la autorización, es necesario acudir al tribunal.

Asimismo, se observa que el acuerdo suscrito por los padres tiene como único y claro fin permitir que la madre, como progenitora del adolescente, ejerza de manera unilateral y eficaz tanto la custodia como la patria potestad de este último, con lo cual podrá realizar todos los actos de representación necesarios para el desarrollo de la vida jurídica del adolescente, sin que ello implique, bajo análisis alguno, que el padre está renunciando a las referidas instituciones familiares.

3.1.3_. Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

El procedimiento de jurisdicción voluntaria se encuentra regulado en el Capítulo VI, Título IV, artículos 511 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual se tramita conforme a lo dispuesto en dicho Capítulo, aplicando supletoriamente el procedimiento ordinario de la misma Ley especial –artículos 450 y siguientes-; debiéndose destacar que de conformidad con el artículo 512 *eiusdem*, en estos procedimientos sólo se celebrará una audiencia, la cual se rige por lo establecido para la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario, siendo el juez o jueza de mediación y sustanciación competente para evacuar las pruebas y dictar la determinación sobre lo solicitado –artículo 513-.

Ahora bien, los supuestos que pueden presentarse para la aplicación del Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en materia de autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes, se verifican cuando ambos padres están de acuerdo con la autorización, no obstante se producen las siguientes circunstancias:

3.1.4_. Uno de los Progenitores no se Encuentra en el País.

En este escenario, ambos padres están de acuerdo con la autorización para viajar del niño, niña o adolescente, pero uno de ellos no se encuentra en el país, caso en el cual el otro u otra presentan la solicitud ante el Tribunal de Protección. El juez o jueza debe ordenar la notificación del progenitor que se encuentra en el extranjero y verificar su conformidad con la autorización, por todos los medios permitidos por la ley.

3.1.5_. Ambos Progenitores se Encuentran en el País, pero uno de Ellos en una Localidad Distinta del Lugar de Residencia del Niño, Niña o Adolescente.

Aplica este supuesto cuando ambos progenitores, que igualmente están de acuerdo con la autorización para viajar del niño, niña o adolescente, se encuentran en territorio venezolano. No obstante, uno de ellos, en una localidad distinta del lugar de residencia del niño, niña o adolescente y está imposibilitado de acudir personalmente o mediante apoderado judicial, ante el Tribunal de Protección, por lo que el otro padre presenta la solicitud ante dicho Tribunal. En estos casos, de igual manera, debe el juez o jueza ordenar la notificación del progenitor que se encuentra en otra localidad y proceder a verificar su conformidad con la autorización.

A los efectos de la notificación del progenitor que se encuentra fuera del país o dentro de él pero en una localidad distinta del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, así como para la realización de la única audiencia a los fines de verificar la conformidad del referido progenitor con la autorización para viajar solicitada, se pueden observar, además de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los **Lineamientos para la Práctica de las Notificaciones Electrónicas**, según Resolución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 2020-0029 de 9 de Diciembre de 2020; así como la **resolución que regula el uso de la videoconferencia y demás soportes tecnológicos y telemáticos en los procesos llevados en la jurisdicción de protección de niños, niñas y adolescentes**, Resolución de la Sala Plena del Máximo Tribunal de la República N° 2020-0028, también del 9 de Diciembre de

2020, esta última aplicable concretamente para la realización de la audiencia por videoconferencia o video llamada, entre otros medios tecnológicos.

3.1.6_. Uno de los Progenitores está Ilocalizable: Ejercicio Unilateral de la Patria Potestad.

Establece el artículo 262 del Código Civil lo siguiente:

En caso de muerte del padre o de la madre que ejerza la patria potestad, si se hallare alguno de ellos sometido a tutela de entredicho, de haber sido declarado ausente, de no estar presente o **cuando por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con ella, el otro progenitor asumirá o continuará ejerciendo solo la patria potestad;** pero si había sido privado de la misma por sentencia o decisión judicial, no podrá hacerlo sino después que haya sido autorizado o rehabilitado por el mismo tribunal. (Énfasis del autor).

De acuerdo con lo dispuesto en la citada norma, se observa que aparte de la cesación por causa de extinción y privación de la patria potestad –*ex* artículos 356 y 352 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes-, existe una figura “intermedia” que admite la posibilidad de su ejercicio de manera unilateral, por parte de un solo progenitor, por causas específicas. En efecto, de esta norma se desprenden cinco supuestos que dan lugar al ejercicio exclusivo de la patria potestad por uno solo de los progenitores; es decir, se trata de situaciones donde si bien no opera la extinción o no existe una privación del ejercicio de la patria potestad de uno de los padres, uno de los progenitores lo asume exclusivamente; salvo en lo que respecta al supuesto del entredicho, que requiere la apertura del procedimiento de interdicción respectivo, supuesto éste que se encuentra expresamente incluido entre las causales de privación de la patria potestad de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con lo que dicho supuesto quedó implícitamente derogado y, por lo tanto, excluido de este elenco de situaciones que dan lugar al ejercicio unilateral de la patria potestad; y en relación al primero de los supuestos –la muerte del padre o de la madre que ejerza la patria potestad-, no ofrece duda, pues explica la extinción de la misma por el solo hecho de la muerte.



No obstante, los demás casos comprendidos en el supuesto de hecho de la norma requieren de la intervención judicial para su comprobación. En efecto, en el caso del declarado ausente se requiere que medie previamente el juicio de ausencia, y los últimos dos casos, relativos al no presente o a un motivo que imposibilite al progenitor su ejercicio, sin que pueda subsumirse en cualquiera de los casos mencionados, requieren también de un procedimiento con una actividad probatoria ante un juez competente; estando dentro de este último supuesto -relativo a un motivo que imposibilite al progenitor su ejercicio-, por ejemplo, el caso de una persona de quién se desconozca absolutamente su paradero, entre otros.

Por tanto, para que opere el último de los supuestos que se analiza de la norma, esto es, “cuando por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con ella,” es necesario que surja cualquier motivo (de salud o desconocimiento absoluto de su paradero) que habilite al otro progenitor a ejercer la patria potestad de manera exclusiva, sin que se trate de su extinción o privación en su ejercicio.

Sobre este aspecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con la **Sentencia N° 284** del 30 de Abril de 2014, estableció lo siguiente:

(...) cabe preguntarse, cuál podría ser el interés jurídico o la utilidad práctica de obtener un reconocimiento judicial de este tipo, basado en esta norma. A esta interrogante la Sala concluye que no es otro que se habilite al progenitor que realiza tal solicitud, para que prescindiendo del consentimiento del otro o sin su autorización, pueda realizar libremente actos que incumben e interesan a ambos padres; que exceden la simple administración de los bienes de él o los menores de edad, para los cuales normalmente se requiere de la autorización de ambos padres; (...) en fin, cualesquier gestión para la que normalmente se requiere de la autorización de ambos (...)

De lo expuesto se colige, que tratándose de un régimen esencialmente atípico, su utilización está orientada exclusivamente a casos excepcionales y absolutamente comprobables, que lo justifiquen.

Por otra parte, este mecanismo en modo alguno autoriza a que se evada un juicio de privación de patria potestad, que impone un trámite más largo, pues se tergiversaría la utilidad práctica del instituto y lo desnaturalizaría, de tal manera que el Juzgador o Juzgadora debe ser cauteloso para circunscribir ese tipo de autorizaciones de ejercicio unilateral de la patria potestad a casos específicos, documentados y urgentes que no entorpezcan el régimen legal tradicional, pero que garantice al mismo tiempo su efectividad.

Valga destacar que, si un progenitor o progenitora hace uso de este instrumento porque pretende evadir sucesivas autorizaciones para viajar, para vender, etcétera, o sencillamente quiere sustraerse deliberadamente del régimen normal de ejercicio conjunto de la patria potestad, este mecanismo no puede servirle de fundamento; recuerda la Sala, en este sentido que es un derecho fundamental reglado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Convención de los Derechos del Niño, el que los niños, niñas y adolescentes tengan una relación parental sólida, estrecha, de calidad, que redunde en una situación afectiva sana durante la niñez o adolescencia de la persona humana con ambos padres y es un deber del Estado garantizar tal. De tal modo que, validar el uso impropio de este instrumento violaría tales propósitos.

Si bien ello es cierto, debe advertir la Sala que no es concebible limitar el alcance y las bondades que ofrece el aludido mecanismo legislativo, ni hacer más complicada su tramitación, para aquellas personas que de buena fe desean hacer uso de la analizada norma.

Asimismo determinó la Sala que es preciso que los progenitores circunscriban sus pretensiones a las categorías diseñadas y creadas por el ordenamiento jurídico para cada caso en concreto, esto es, si un padre o madre no ha cumplido con los deberes inherentes a la patria potestad y ha abandonado afectivamente a su hijo, con respecto al cual se agotaron previamente todas las fórmulas de acercamiento posible para asegurar al niño, niña o adolescente su derecho a una relación parental consolidada, queda entonces dicho padre incurso en una causal de privación de patria potestad, pudiendo el otro progenitor

demandar la privación de la misma, si ello conviene a las necesidades del niño, niña o adolescente, para no soportar la carga de concurrir de manera reiterada a los Tribunales de Protección para solicitar autorizaciones.

Del análisis de la presente decisión, se desprenden dos elementos fundamentales: *en primer lugar*, la previsión de la norma del Código Civil, excluyendo la muerte del progenitor o progenitora y el caso de la interdicción, hace entonces posible que en las condiciones reguladas en ese mismo dispositivo legal, se le reconozca la posibilidad de ejercicio de la patria potestad a un solo progenitor, verificados los supuestos de hecho de la norma, por lo que la invocación de la misma como sustento de una solicitud de este tipo, obligan al juez a examinar, a través del material probatorio suministrado por la parte interesada, la verificación del hecho que da lugar a la autorización; y en el caso de un progenitor ilocalizable, el Tribunal de Protección debe dejar constancia de las diligencias realizadas para notificar a dicho progenitor, presuntamente ilocalizable.

En segundo lugar, se advierte que como quiera que con el dispositivo legal *in commento* no se pretende desconocer de manera definitiva ni cuestionar la patria potestad, ni privar al no presente o a la persona imposibilitada de ejercerla, y habida consideración de que el Legislador no señaló expresamente un procedimiento para su tramitación, el que se siga no debe ser complejo, ni puede tener contención, amén de que bajo ningún concepto puede una resolución judicial dictada con base en este artículo, crear cosa juzgada material.

En este sentido, advirtió la Sala y **estableció con carácter vinculante** que en ausencia de una reglamentación legal para su tramitación, su propia naturaleza exige un trámite dinámico y expedito, pues vista su utilidad práctica y sus limitaciones, no puede pretenderse que el mismo se tramite a través del mismo procedimiento que se emplea para los juicios ordinarios de privación de patria potestad, en vista de la necesidad inminente que eventualmente planteará el o la solicitante, cuyas circunstancias no permiten una demora. Es decir que, lo correcto con la finalidad perseguida por el dispositivo es recurrir para su trámite a los procedimientos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, **los distintos supuestos que comprende el referido artículo 262 del Código Civil deben tramitarse a través de una solicitud no**

contenciosa o mediante el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, regulado en la materia que nos ocupa, en los artículos 511 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Finalmente destacó la Sala, que el solo hecho de que comparezca ante el tribunal respectivo el otro progenitor determina que el juez, mediante decisión, ordene inmediatamente el cierre y archivo del expediente, si para el momento no ha emitido decisión definitiva, y en el caso de haberse proferido decisión, el hecho de que aparezca el progenitor cuya no presencia se alegó y sirvió de justificación para que se le atribuyera al otro progenitor el ejercicio unilateral de la patria potestad sobre su hijo o hija, comporta un hecho sobrevenido con incidencia relevante sobre la situación jurídica, cuya sola ocurrencia la hace desaparecer *ope legis* o, en otras palabras, desvirtúa por sí solo los alegatos y la situación jurídica reconocida en el fallo; pues ni siquiera la norma -262 del Código Civil- admite un contencioso eventual, ya que de haberlo expiraría *ipso facto* el procedimiento, ello debido a la naturaleza de la institución de la patria potestad, su ejercicio y sus formas de extinción, en cuyo respeto y vigencia se encuentra interesado el orden público.

3.1.7_. Procedimiento Ordinario.

Se encuentra regulado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, artículos 450 y siguientes. Este procedimiento se observará para tramitar todas las materias contempladas en el Parágrafo Primero del artículo 177 *eiusdem*, es decir, asuntos de familia de naturaleza contenciosa, salvo las excepciones previstas expresamente en la misma Ley especial, es decir, su aplicación supletoria en los demás procedimientos regulados en dicho cuerpo normativo.

Para el procedimiento ordinario se aplicarán en primer lugar las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil, en cuanto no se opongan a las previstas en la Ley especial –*ex* artículo 452-.

Respecto a las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes, el procedimiento ordinario se aplica en caso de negativa o desacuerdo entre los progenitores para autorizar el viaje, a cuyo efecto debe presentarse la demanda pertinente de conformidad con el literal f) del Parágrafo Primero del artículo 177 de la Ley especial, en concordancia con los artículos 391, 392 y 393 *eiusdem* –según se trate de viajes dentro o fuera del país–, siendo competente para conocer de la misma el Tribunal de Protección de la residencia habitual del niño, niña o adolescente.

En relación a las autorizaciones para viajar fuera del país, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante **Sentencia N° 736** de 25 de Octubre de 2017, estableció con carácter vinculante, lo siguiente:

La solicitud de permiso para viajar cuando no ocurre de manera voluntaria y natural entre los progenitores, requiere de la intervención judicial para la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, si es el caso, instancia que dictará la decisión acorde a los elementos de convicción presentados y en atención al interés superior del niño, así como a las instituciones familiares establecidas a favor de éste; es así como debido al alto grado de conflictividad entre quienes ejercen conjuntamente la maternidad y la paternidad de hijos e hijas menores, una actividad propia de la dinámica familiar como lo es viajar para el encuentro familiar, recreación y entretenimiento se torna compleja, siendo el principal argumento para negarla voluntariamente u oponerse a ella en la vía jurisdiccional, el temor del progenitor que la niega o se opone, un cambio intempestivo de domicilio del niño, niña o adolescente lo cual devendría en una afectación del contacto personal y actividades inherentes a la relación de crianza. Aunado a ello, no puede limitarse el ejercicio de los derechos del niño y los de su familia por actitudes arbitrarias del progenitor en desacuerdo con el viaje, de domicilio desconocido, imposible ubicación o ausente para autorizarlo. (...) En estos casos de oposición a la autorización donde hay que acudir ante el juez o jueza, a fin de que éste decida lo que convenga, **el juzgador para tomar la decisión, debe hacerlo oyendo a los padres y al niño, niña o adolescente, ponderando la necesidad y utilidad del viaje, la posibilidad de que el niño no sea desarraigado de su familia,**

ni que sea desnacionalizado al separarlo física e intelectualmente del país donde habita su familia o parte de ella; razones por las cuales al juez debe probarsele de cuál es la verdadera situación del niño, niña o adolescente viajero, de su regreso a la esfera del otro padre, de la posibilidad de cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 76 constitucional; y el juez puede exigir pruebas a los padres, indagar las condiciones de vida en el exterior tanto del niño como del padre que viaja con él, si fuere el caso, la condición legal de los viajeros si fuera para otros países, la dirección donde se encontrará el sujeto para quien obrara la autorización, así como el medio de comunicación con el padre, y todo lo que le permita formarse una idea cabal a fin de que se cumplan los artículos 75 y 76 constitucionales, tal como examinar visas, documentos, etc.

Añade la sentencia, que el juez puede imponer condiciones para el viaje a fin de garantizarle al padre que queda en el país, la accesibilidad al hijo e hija y las facilidades para comunicarse con él, en el entendido que su incumplimiento puede entenderse como retención ilícita del niño, niña o adolescente, a tenor de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Puntualizó la Sala, que en esta especial materia en procura del interés superior del niño, niña o adolescente, en defensa de la esfera de derechos y garantías constitucionales susceptibles de vulneración y de los sujetos de protección, **la acción de amparo constitucional se instituye como un medio de carácter excepcional**, apreciada la inminente violación o amenaza de violación de estos derechos y garantías, toda vez que el procedimiento idóneo previsto por el legislador para la resolución judicial de las solicitudes de autorización de viaje al extranjero a favor de niños, niñas y adolescentes, es el establecido en los artículos 392 y 393 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a menos que de manera excepcional, las circunstancias demuestren que de tramitarse a través del procedimiento ordinario se haría ilusorio el fallo que se dicte.

Asimismo, estableció con carácter vinculante, que en todas aquellas decisiones emitidas con ocasión a la interposición de un amparo constitucional

que resuelvan sobre solicitudes de autorización judicial para viajar al extranjero a favor de niños, niñas o adolescentes, tal como está previsto en el procedimiento ordinario, el juez o jueza, en virtud de los sujetos de protección, de los derechos que se resguardan y dados los efectos de cumplimiento y acatamiento inmediato del mandamiento de amparo -artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales-, **en los casos de otorgar o negar una medida preventiva de autorización judicial para viajar al extranjero, deberá motivar sucintamente su decisión expresando los razonamientos de hecho y de derecho en que fundamenta la misma.**

De tal modo que la decisión se manifieste como el resultado de un juicio lógico, fundado en el derecho y en las circunstancias de hecho, así como elementos que sean examinados y valorados, sin menoscabo del procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en la jurisprudencia pacífica y reiterada por la Sala en materia de amparo constitucional; haciendo extensivo dicho criterio a las decisiones que admitiendo un recurso de apelación suspendan cautelarmente la autorización impugnada.

Tres aspectos fundamentales se pueden extraer de esta sentencia de la Sala Constitucional, que realiza una efectiva ponderación de la potestad restrictiva de los padres respecto al derecho al ejercicio del libre tránsito de los hijos e hijas.

En *primer* lugar, queda claro que el procedimiento para el trámite de las autorizaciones para viajar, es el ordinario, previsto en los artículos 391 –viajes dentro del país-, 392 –viajes fuera del país- y 393 –intervención judicial- de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; *segundo*, que solo excepcionalmente puede recurrirse a la vía del amparo constitucional, y, *tercero*, que en dicho supuesto, el juez de amparo debe motivar su decisión, indicando las razones por las cuales acuerda o niega la autorización, bien sea en la resolución de fondo o de manera cautelar, y muy importante, debe imponer las condiciones que garanticen el contacto con el otro progenitor y el retorno seguro del niño, niña o adolescente.

3.1.8_. Medidas Preventivas.

Establece el literal i) del Parágrafo Primero del artículo 466 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, lo siguiente:

Artículo 466. Medidas Preventivas. (Omissis) Parágrafo Primero. El juez o jueza puede ordenar, entre otras, las siguientes medidas preventivas:(*Omissis*) i) Autorización para viajar en caso de extrema necesidad debidamente probada, para garantizar el derecho a la vida o salud del niño, niña o adolescente.

A tal efecto, cuando se acredite suficientemente ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la extrema necesidad y urgencia del viaje a los fines que sea acordada la autorización en forma expedita, el tribunal podrá decretar a solicitud de parte o de oficio, una medida preventiva de conformidad con el referido artículo 466, Parágrafo Primero, literal i) de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, debiéndose garantizar la debida notificación del otro progenitor.

Sobre este aspecto se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión N° 645 de fecha 10 de Octubre de 2018, determinando que cuando sea acordada una autorización para viajar a través de medida preventiva, debe notificarse sobre dicha autorización al otro progenitor para que éste tenga la oportunidad de exponer sus defensas y alegar lo que a bien tuviera en el procedimiento de autorización de viaje, esto es, participar en dicho procedimiento y poder ejercer en forma oportuna y efectiva los recursos de ley, a los fines de cumplir y garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva resguardados en el Texto Fundamental.

4_. Lineamientos de Actuación Procesal Respecto a las Autorizaciones Judiciales para Viajes al Exterior de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la **Sentencia N° 356** del 17 de Septiembre de 2019, puntualizó la concepción

respecto a la naturaleza de la autorización para viajar al exterior, al tratarse de un mecanismo de control que permite al juez o jueza ponderar la necesidad y utilidad del viaje, la posibilidad de que el niño, niña o adolescente no sea desarraigado de su entorno, ni que sea desnacionalizado al separarlo física e intelectualmente del país donde habita su familia o parte de ella, en atención a lo establecido en el artículo 393 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, procediendo dicha Sala, en la sentencia *in commento*, a fijar y establecer para los Tribunales de Protección de la República, los lineamientos de actuación procesal respecto a las autorizaciones judiciales para viajes al exterior de niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, sostuvo la Sala, en *primer lugar*, que constituye un deber insoslayable de los Jueces y Juezas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, velar por el cumplimiento y plena observancia de las medidas preventivas y sentencias que pudiesen decretar en el curso de un proceso judicial de autorización para viajar fuera del territorio nacional de niños, niñas o adolescentes, prestando una diligente atención sobre el acatamiento de las partes respecto de los límites y parámetros de las mismas, debiendo hacer uso de las medidas judiciales pertinentes a tales fines.

En *segundo término*, puntualizó la Sala, que no podrá el Juez o Jueza de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, desentenderse del cumplimiento de las autorizaciones para viajar al extranjero que fuesen acordadas, debiendo atender cardinalmente el límite temporal establecido, con el objeto de verificar el retorno o reingreso del niño, niña o adolescente al territorio nacional, para lo cual deberá implementar todas las medidas pertinentes que el principio de máxima diligencia le permitan, garantizando de esta manera el interés superior del niño, niña o adolescente, su protección integral y prioridad absoluta. En tal sentido, el juez o jueza de protección, una vez vencido el lapso para el reingreso del niño, niña o adolescente a la República, podrá oficiar al Servicio Administrativo de Identificación Migración y Extranjería (SAIME), solicitando los movimientos migratorios correspondientes del sujeto protegido.

En *tercer lugar*, adujo la Sala que el artículo 482 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prevé los indicios por conducta procesal, orientado a que las partes deban actuar con probidad en el proceso, de manera que coadyuven a la consecución de la justicia. Por ello, es una carga

procesal de orden moral que debe ser elevada al ámbito formal, en los casos de autorizaciones judiciales para viajar, por lo que el progenitor o progenitora a quien le es otorgada la autorización judicial para viajar, deberá informar inmediatamente al Tribunal el cumplimiento del retorno del niño, niña o adolescente en la fecha establecida para tal fin.

Como *cuarto aspecto* se establece que la verificación del no reingreso del niño, niña o adolescente al territorio nacional, se entenderá como un incumplimiento de los términos en los cuales fue otorgada la autorización para viajar y acarreará como consecuencia, la *instauración de oficio del procedimiento de restitución internacional* del niño, niña o adolescente, de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980.³

En *quinto lugar*, el juez o jueza deberá dictar decisión mediante la cual certifique la retención indebida del niño, niña y/o adolescente, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas.

Como último y *sexto aspecto*, ordenó la Sala que una vez constatado el incumplimiento de la orden de retorno del niño, niña y/o adolescente a la República, deberá el juez o jueza de protección, adicionalmente, oficiar al Ministerio Público, acompañando copia certificada de la decisión que califique la retención indebida, a los fines que se inicie la investigación pertinente sobre el presunto desacato.

CONCLUSIONES

Las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes, constituyen documentos expedidos por la autoridad competente contentivos del permiso otorgado por el padre o la madre en virtud del ejercicio de la responsabilidad de crianza, o, se trata de decisiones judiciales emanadas del juez de protección en

³ La finalidad del Convenio según su artículo 1 es garantizar la restitución inmediata de los “menores” trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y velar porque los derechos de “custodia y de visita” vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

virtud de la existencia de desacuerdos entre los progenitores o negativa de éstos para consentir el viaje. La ausencia de alguno de ellos o su imposibilidad para otorgar el consentimiento, también podrá dar lugar a dichas autorizaciones judiciales.

En tal sentido, la autorización para viajar cuando no ocurre de manera voluntaria y natural entre los progenitores, requiere de la intervención judicial para la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, instancia que dictará la decisión acorde a los elementos de convicción presentados y en atención al interés superior de éste, así como a las instituciones familiares establecidas a su favor.

Por ello, el juez de protección cuidará que en los motivos de hecho y de derecho de la decisión que dicte al efecto, queden plasmadas las razones que lo condujeron a determinar el interés superior del niño, niña o adolescente en el caso en concreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 393 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El principio del interés superior del niño consagrado en el citado artículo 8, es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones que se dicten en la especial materia de protección de la infancia y la adolescencia, aunado a que en la materia que se ocupa, el legislador en el referido artículo 393 de la ley especial, hace énfasis en que el juez o jueza de protección decidirá lo que convenga al interés superior del hijo o hija.

Un criterio orientador para la búsqueda de tal interés, radica no sólo en el equilibrio entre los derechos y deberes del niño, niña o adolescente, sino también entre los distintos derechos de los cuales éste es sujeto. Comprenderlo de esta manera tiene especial importancia en materia de autorizaciones para viajar, ya que frecuentemente debe ponderarse el justo equilibrio entre el derecho al libre tránsito, recreación y esparcimiento, con otros derechos como la salud, la educación, tener contacto con la familia de origen, mantener contacto con sus progenitores, entre otros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cardona, J. (2012) *“La Convención Sobre los Derechos del Niño: Significado, Alcance y Nuevos Retos.”* Educatio Siglo XXI, Vol. 30 N° 2. Valencia, España. Págs. 47-68.

Peñaranda, H.R. (2009) *“Fundamentos del Derecho de la Niñez y de la Adolescencia”* Editorial de la Universidad del Zulia (Ediluz). Maracaibo, Venezuela. Págs. 493.

Tribunal Supremo de Justicia (2008) *“Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.”* Editorial Texto. Caracas D.F., Venezuela. Págs. 275.

Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (2020) *“Lineamientos para la Práctica de las Notificaciones Electrónicas.”* Resolución N° 2020-0029 del 9 de Diciembre de 2020. Consultado el 5 de Junio de 2021. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003790.html

Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (2020) *“Resolución que Regula el uso de la Videoconferencia y Demás Soportes Tecnológicos y Telemáticos en los Procesos Llevados en la Jurisdicción de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.”* Resolución N° 2020-0028 del 9 de Diciembre de 2020. Consultado el 5 de Junio de 2021. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003789.html

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 284 de 30 de Abril de 2014. (Caso: *Ruth Desiré Patrizzi Gómez* contra *Juzgado Superior Primero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional*). Consultado el 5 de Junio de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/163496-284-30414-2014-13-0332.HTML>

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 645 de 10 de Octubre de 2018. (Caso: *Hembert Vicente Reyes Roberti* contra *Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección del Estado Lara*). Consultado el 5 de Junio de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301597-0645-101018-2018-18-0304.HTML>

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 736 de 25 de Octubre de 2017. (Caso: *Isabella Magual Bravo* contra *Tribunal Tercero de Primera*

Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas). Consultado el 5 de Junio de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/204457-736-251017-2017-17-0220.HTML>

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 356 de 17 de Septiembre de 2019. (Caso: *Yolanda Coromoto Vásquez Cortez contra Hembert Vicente Reyes Roberti*). Consultado el 5 de Junio de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/septiembre/307239-0356-17919-2019-18-495.HTML>

Sala de casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 410 de 17 de Mayo de 2018. (Caso: *Reny Robert Villalobos Duarte y Yelitza Vanesa Bracho Coronado contra Juzgado Superior Primero de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia*). Consultado el 5 de Junio de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/mayo/211407-0410-17518-2018-17-309.HTML>

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 868 de 10 de Julio de 2014. (Caso: *José Alejandro Vega Andara*). Consultado el 5 de Junio de 2021. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/julio/166736-0868-10714-2014-10-1063.HTML>

Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario del 19 de Febrero de 2009. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con la Enmienda N° 1 de fecha 15 de Febrero de 2009.

Gaceta Oficial N° 34.541 del 29 de Agosto de 1990. Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Gaceta Oficial N° 36.004 del 19 de Julio de 1996. Ley Aprobatoria de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.